

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: INGRITH MARITZA BEJARANO TOVAR**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN (META)**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00254 00**

Este Despacho mediante auto del 8 de agosto de 2022<sup>1</sup> resolvió requerir a la parte actora para que adecuara la demanda a las reglas procesales y sustanciales, para lo cual le concedió el término judicial de diez (10) días, so pena dar aplicación al desistimiento tácito.

Luego, el apoderado de la parte actora mediante memorial remitido el 17 de agosto de 2022<sup>2</sup>, contestó el requerimiento manifestando que con la demanda se persigue la declaración de responsabilidad del municipio por la omisión del deber de convocar a la demandante a concurso dentro de los seis (6) meses siguientes a su nombramiento en provisionalidad, y en ese sentido, sostiene que es procedente reclamar el perjuicio causado a su representada a través del medio de control de reparación directa, con base en la teoría del daño especial.

Por lo que este Despacho, teniendo en cuenta lo anterior, procede a realizar el estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, a través del medio de control de la referencia incoada por Ingrith Maritza Bejarano Tovar contra el Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital cargado en las plataformas "Justicia XXI Web-TYBA" y/o "SAMAI", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. consagran los preceptos para establecer la competencia en esta clase de asuntos, así mismo, los capítulos II y III del Título V del mismo compendio, reglamentan diversos aspectos relacionados con las demandas presentadas en esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., en todo lo que no le sea contrario a la norma especial, aspectos como: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161), **2.** Contenido de la demanda (art. 162), **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163), **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164), **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165) y **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Previo a relacionar los defectos que adolece la demanda, y ante la insistencia del apoderado de la parte actora considera el Despacho necesario indicar que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado la procedencia del medio de control no depende

<sup>1</sup> "fol. 1-2 del archivo denominado 2\_AUTOREQUIERE(.pdf) NroActua 4 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI, expediente 500013333008202000025400)

<sup>2</sup> "fol. 1-4 del archivo denominado 4\_AGREGAR MEMORIAL\_008202225417 082(.pdf) NroActua 7 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI, expediente 500013333008202000025400)



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

de la voluntad y/o discrecionalidad del demandante sino del origen del daño, pues de éste depende la procedencia de la acción o medio de control<sup>3</sup>. Luego, si bien la jurisprudencia del tribunal de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, ha permitido que se reclamen los perjuicios que pudiera causarse con la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute, también es que su procedencia ha sido condicionada a que con dicho acto se genere un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos, es decir, que cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero en si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar<sup>4</sup>.

Ahora, en el presente caso, del contenido de la demanda y del memorial del 17 de agosto de 2022, se sustrae que la actividad de la administración que según la demandante desencadena la responsabilidad patrimonial de la administración obedeció a la omisión de convocar a concurso el empleo en que se encontraba vinculada dentro de los primeros seis (6) meses siguientes a su nombramiento en provisionalidad. Sin embargo, en los mencionados libelos no se explica, sustenta y/o fundamenta de qué manera se rompe el equilibrio de igualdad frente a las cargas públicas en la particularidad, que haga procedente la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad a título de daño especial.

Luego, sea de señalar que conforme los anexos de la demanda el nombramiento de la demandante en provisionalidad aconteció el 15 de julio de 2014, y en ese orden, la omisión denunciada data del 16 de diciembre de 2016, de tal manera, que ella, es decir, la omisión ocurrió con ostensiblemente anterioridad a la expedición del acto administrativo que la declaró insubsistente, esto último, el 14 de abril de 2020; sin embargo, aunque la omisión fue muy anterior, según eso el daño solo se causó a la demandante en el momento de su desvinculación.

Con todo, y al margen de la omisión de sustentar en debida forma los (3) tres elementos que sustentan la procedencia y aplicación del daño especial como título de imputación, en el respectivo acápite de fundamentos de derecho que debiese incluir el escrito de demanda, valga indicar que una vez revisada la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de

<sup>3</sup> "(...) no resulta procedente la reclamación de perjuicios a través de la acción de reparación directa, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, la elección de la acción no depende de la voluntad, el arbitrio o el querer del demandante, sino que obedece a la precisa finalidad que con ella se persigue y a las normas que la consagran y que describen los eventos que dan lugar a su procedencia; y cuando de lo que se trata es de reclamar la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión de la actividad de las entidades del Estado, debe establecerse cuál es el origen del daño, pues éste indicará cuál es la acción procedente." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2008, Rad. 50001-23-26-000-1996-01901-01 (16054), C.P. Ramiro Saavedra Becerra."

<sup>4</sup> "No obstante lo anterior, la jurisprudencia colombiana empezó a admitir la hipótesis de que un acto legalmente expedido pudiera causar daño y que tales daños pudieran ser objeto de reparación por rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas.

Por lo que hace a la violación de éste principio, es necesario entender, ante todo, que el mismo es un resultado colateral, residual de una actuación de la Administración orientada a cumplir su misión el servicio público, que se traduce en un perjuicio que pone en una situación de desequilibrio ante las cargas públicas a la víctima o víctimas del mismo, es decir, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar. Ha dicho la Corporación, que responde el Estado a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando al obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril de 2006, Rad. 19001-23-31-000-1996-07005-01 (16079), C.P. Ramiro Saavedra Becerra."



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Estado, no se encuentra alguna decisión judicial que haya aplicado el daño especial en un caso semejante al particular, dado que el espectro de aplicación de la teoría ha sido delimitado<sup>5</sup>, y por el contrario, los perjuicios que se derivan de la desvinculación de una relación legal y reglamentaria adoptada a través de un acto administrativo de contenido particular, se reclaman de manera judicial como el restablecimiento del derecho una vez acreditada la causal de nulidad en que haya podido incurrir el acto administrativo de desvinculación a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De la revisión del remitido expediente y el indicado memorial, encuentra el Despacho la existencia de distintos defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Revisado el escrito de demanda, se observa un acápite denominado concepto de violación, en el que si bien, se indicó que el municipio demandado omitió realizar actuaciones para proveer las vacantes definitivas de su planta de empleo por más de una década, lo cual según la demandante le generó a la demandante un perjuicio, y en ese sentido, defiende que dicho perjuicio es reclamable a través del medio de control de reparación directa en aplicación de la teoría del daño especial; lo cierto es, que conforme a la literalidad del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup> o C.P.A.C.A. la explicación del concepto de violación atañe al sustento factico-jurídico de la(s) causal(es) de nulidad en que incurrió el(los) acto(s) administrativo(s) censurado(s) de ilegalidad, y por el contrario, para el caso de las responsabilidades administrativas se incluye en los fundamentos de derecho el sustento factico-jurídico de la imputación del daño a través del título de imputación, razón por la cual deberá adaptarlo a lo correspondiente.
- Luego valga recordarle que en caso tal que adecue la demanda deberá dar cumplimiento a las reglas procesales y sustanciales que rigen los asuntos puestos en conocimiento de la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se advierte que la omisión a la presente inadmisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo establece la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

---

<sup>5</sup> "El daño especial ha sido el sustento para declarar la responsabilidad del Estado en eventos de escasa ocurrencia de la liquidación de un banco, la retención de un vehículo que transportaba sulfato de potasio por creer que era un insumo para la fabricación de estupefacientes o el daño a una aeronave que había sido secuestrada por miembros de un grupo guerrillero; hasta enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en un área urbana de la ciudad de Cali, o la muerte de un joven en un enfrentamiento entre guerrilla y ejército, sin claridad acerca de la autoría de la muerte.

En este sentido encontramos los casos de daños sufridos por conscriptos en desarrollo del servicio militar obligatorio, el hecho del legislador y la construcción de obras públicas que disminuye el valor de los inmuebles aledaños. Temas de Actos terroristas, las personas que se encuentran bajo la guardia del Estado, entre ellos los que se encuentran reclusos en centros carcelarios, algunas actividades de la fuerza pública y seguridad."

<sup>6</sup> "Art. 162. Contenido de la demanda. Toda la demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los Fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda presentada a través de apoderado judicial por Ingrith Maritza Bejarano Tovar contra el Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

**SEGUNDO: Ordenar** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La parte actora dará cumplimiento a lo establecido en los numerales 5 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., allegando los anexos de la demanda.

**CUARTO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:  
Angela Maria Trujillo Diazgranados  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
8  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b478df623da72d9f6cdd4386a169a634a4616d315d9b9e8e4a98e748df6ecac**

Documento generado en 30/01/2023 09:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**